



ORDENANZA MUNICIPAL N° 001 – 2009 – MDNCH

Nuevo Chimbote, 02 de Febrero del 2009.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 02 de Febrero del 2009, la aprobación del proyecto de Ordenanza sobre Control Sanitario de Piscinas del Distrito de Nuevo Chimbote, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, que constituyen la base de la organización territorial de un estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país, son personas jurídicas de derecho publico con autonomía económica y administrativas en los asuntos de su competencia y gozan de capacidad para el cumplimiento de sus fines; conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en su artículo 7° establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio ambiente y la de su comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción, protección y defensa;

Que, estando al Informe N°004-2009-MDNCH-GSC/SGSMA, de fecha 13 de enero del 2009, emitido por la Sub Gerencia de Salud, cumple con remitir el proyecto de ordenanza que aprueba el control sanitario de las piscinas del Distrito de Nuevo Chimbote para ser derivados para su correspondiente revisión y aprobación;

Que, mediante Informe N° 001-2008-GSC-SGSMA-MDNCH-S, de fecha 13 de enero del 2009, la Sub Gerencia de Salud, remite el proyecto de ordenanza que APRUEBA EL CONTROL SANITARIO DE PISCINAS, en todo el distrito de Nuevo Chimbote, la misma que dicho proyecto de ordenanza del control sanitario de piscinas, esta supeditada a la revisión y aprobación, estando conformada en su estructura orgánica por las siguientes disposiciones pertinentes; las Disposiciones Generales, lo concerniente a Desinfección, de la Vigilancia Sanitaria, la Calidad Sanitaria de las aguas, de las funciones de la Entidad Administradora, así como del sistema de Recirculación del Agua de las Instalaciones y otros servicios, así como de la obligaciones del Usuario, de las Infracciones y Sanciones y de las Disposiciones Finales y Transitorias.

Que, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los concejos municipalidades ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, que bajo este contexto jurídico le corresponde únicamente al pleno municipal determinar la aprobación del presente proyecto debiendo en todo caso remitirse los actuados a fin que se pronuncien conforme a sus legales atribuciones

Que, estando lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, se aprobó por UNANIMIDAD lo siguiente:





ORDENANZA QUE APRUEBA EL CONTROL SANITARIO EN PISCINAS DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los gobiernos locales son entes legitimados para tomar las medidas de prevención, combatir las prácticas del comercio que atenten contra la salud pública y controlar el estricto cumplimiento de las normas que en esta materia se encuentran vigentes.

Artículo 2°.- La presente Ordenanza reglamenta el control sanitario municipal de las Piscinas, el mismo que comprende las funciones que en materia sanitaria asigna la Ley Orgánica de Municipalidades a los gobiernos locales.

Artículo 3°.- El Control Sanitario Municipal será ejercido por la Autoridad Sanitaria Municipal de la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente de la Municipalidad de Nuevo Chimbote.

Artículo 4°.- Para realizar los controles necesarios, la Autoridad Sanitaria Municipal contará con el apoyo de la Policía Municipal y personal de Seguridad Ciudadana, para la fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza, incluyendo la notificación preventiva y la papeleta de sanción respectiva.

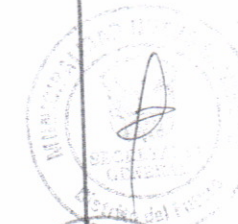
Artículo 5°.- Definiciones

Para efecto del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones:

1. **Piscina.-** Es el conjunto de uno o más estanques artificiales o parcialmente artificiales destinados al baño recreativo o deportivo, donde el uso que se haga del agua supone un contacto primario y colectivo con ésta, así como con los equipamientos e instalaciones necesarios que garantizan su funcionamiento adecuado.
2. **Estanque.-** Infraestructura principal de la piscina que contiene el volumen de agua necesario para el baño.
3. **Piscina de uso público.-** Piscina que es administrada por toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, en la cual hay acceso irrestricto de usuarios.
4. **Piscina privada de uso colectivo.-** Piscina cuya administración es realizada por clubes, asociaciones, colegios u otras instituciones similares, en la cual se restringe el acceso de los usuarios.
5. **Piscina privada de uso particular.-** Piscina de uso exclusivo en viviendas unifamiliares y de responsabilidad del propietario; no están incluidas aquellas piscinas usadas en condominio.
6. **Piscina parcialmente artificial.-** Piscina construida aprovechándose un cuerpo natural de agua destinado al baño.
7. **Pateras.-** Piscina destinada al baño recreativo para usuarios menores de cinco años, debiendo presentar condiciones sanitarias y de seguridad especialmente adecuadas para el uso infantil.

Artículo 6°.- Entidad Administradora

Es toda persona natural o jurídica, privada, gubernamental, municipal o de beneficencia, que es propietaria o administradora del uso, operación, mantenimiento y control sanitario de la infraestructura de piscinas y, además, es responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios y del cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, así



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

"Con más obras frente a la crisis externa"



... para atender las quejas y demandas de los usuarios y que cuenta con las autorizaciones y permisos correspondientes.

Artículo 7°.- Ámbito de Aplicación

Es de aplicación para piscinas públicas y privadas de uso colectivo, quedando excluidas las piscinas privadas de uso particular, piscinas de aguas naturales termales, las utilizadas en centros de tratamiento de hidroterapia y otras destinadas exclusivamente de uso medicinal.

DE LA DESINFECCIÓN

Artículo 8°.- Sistema de Desinfección

Toda piscina dispondrá de un dispositivo automático para la desinfección del agua, a fin de proteger y mantener adecuadamente su calidad.

Artículo 9°.- Uso de Cloro

Si la desinfección se realiza con cloro, se debe considerar las siguientes concentraciones:

1. Cloro residual libre: 0.4 a 1.2 miligramos por litro.
2. Cloro residual combinado: máximo 0.6 miligramos por litro sobre el nivel de cloro libre determinado.
3. Cloro total: máximo 1.8 miligramo por litro.

Artículo 10°.- Uso de Otros Desinfectantes

Para otros desinfectantes utilizados, su nivel máximo permisible será:

1. Bromo: 1 a 3 miligramo por litro expresado en Br₂.
2. Cobre: menor o igual a 1 miligramo por litro, expresado en Cu.
3. Plata: Menos o igual 50 micro gramo por litro, expresado en Ag.
4. Ácido isocianúrico: menor o igual a 75 miligramo por litro, expresado en H₃C₃N₃O₃.
5. Ozono residual: 0,0 miligramo por litro, expresado en O₃.

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 11°.- Calidad de Aguas de Piscinas

Para prevenir que sean fuente de difusión de agentes de enfermedades contagiosas o transmisibles, la calidad del agua en el estanque utilizada para el baño debe ser concordante con parámetros físicos, químicos y bacteriológicos establecidos en la presente Ordenanza.

DE LA CALIDAD SANITARIA DEL AGUA

Artículo 12°.- Calidad Físico Química

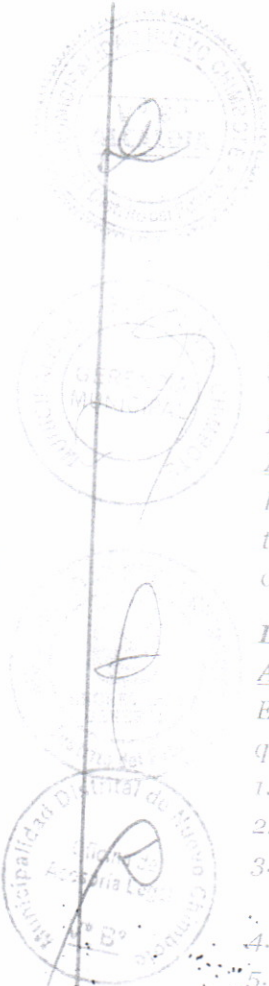
El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros físicos y químicos:

1. pH : 6.5 a 8.5.
2. Turbidez: menor o igual una (5) UNT (Unidad Nefelométrica de Turbiedad).
3. Características Organolépticas: color y olor ligeros y característicos de los tratamientos empleados o de su procedencia natural.
4. Nitritos: como máximo 3 miligramos por litro.
5. Nitratos: como máximo 50 miligramos por litro.

Artículo 13°.- Calidad Microbiológica

El agua del estanque de la piscina estará sujeta a los siguientes parámetros microbiológicos:

1. Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros.
2. Estreptococos fecales; Staphylococcus aureus; Escherichia coli; Pseudomonas aeruginosa; Salmonella spp: ausencia por 100 mililitros.



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

"Con más obras frente a la crisis externa"



- 3. Parásitos y protozoos: ausencia.
- 4. Algas; larvas u organismos vivos: ausencia.

Artículo 14°.- **Transparencia**

El agua filtrada en la parte más profunda de la piscina mantendrá un grado de transparencia que permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 15°.- **Técnico Responsable**

Toda piscina tendrá obligatoriamente personal técnicamente capacitado para la operación, el cuidado y vigilancia de la piscina y sus servicios.

Artículo 16°.- El personal que labora en el establecimiento deberá contar obligatoriamente con el Carné sanitario actualizado.

Artículo 17°.- **Libro de Registro**

La administración de las instalaciones objeto del presente Reglamento dispondrán de un Libro de Registro, en el que se anotarán diariamente los siguientes datos:

- 1. Fecha y hora de muestreo.
- 2. Temperatura ambiental y del agua de la piscina en el caso de ser cubiertas.
- 3. Cloro residual libre.
- 4. pH.
- 5. Grado de transparencia.
- 6. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumo utilizado para la desinfección del agua, entre otros.

Artículo 18°.- **Atención de Primeros Auxilios**

- 1. Toda piscina deberá disponer de un Botiquín de Primeros Auxilios, de fácil acceso, bien señalado, con teléfono e información de los servicios de urgencia.
- 2. Las piscinas con una capacidad de atención igual o superior a 450 usuarios contarán con una Enfermería, establecida en un lugar apropiado, con ventilación suficiente, bien señalizada e independiente, con fácil acceso por el interior del recinto y que permita a su vez, una inmediata y rápida evacuación al exterior.
- 3. La Enfermería o local destinado a Primeros Auxilios, permanecerá abierta las mismas horas de funcionamiento de la piscina para los usuarios.
- 4. Los medicamentos se conservarán en las condiciones más adecuadas, vigilando su caducidad y reposición.

Artículo 19°.- **Personal Socorrista**

- 1. Las piscinas cuya lámina de agua superficial del estanque sea hasta 300 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 100 y 200, deberán tener, al menos, un salvavidas para atender una emergencia de ahogamiento.
- 2. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 301 y 600 metros cuadrados y con un número de usuarios entre 201 y 400 deberán contar al menos con dos salvavidas.
- 3. Las piscinas cuyas láminas de agua estén comprendidas entre 601 y 1000 metros cuadrados deberán contar al menos con tres salvavidas. En piscinas de más de 1000

